



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto # 385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2002-00456-00
DEMANDANTE: DM Factor S.A.S.
DEMANDADOS: Antoni Arroyo Orobio
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en escrito a folios 605 a 609 del cuaderno 7 del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No. 218 de 23 de enero de 2020, visible a folios 603 y 604, ibidem, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad y nulidad que presentara también el apoderado recurrente.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el impugnante manifiesta que debe revocarse la decisión tomada por el despacho por cuanto, contrario a lo afirmado por este funcionario, una persona natural no puede ser beneficiaria de una cesión de crédito hipotecario, como lo ha sido en este caso, además que tampoco se hizo reestructuración de la obligación, por lo que, en su concepto, no es exigible.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, manifestando, en síntesis que la providencia debe mantenerse por cuanto las solicitudes de control de legalidad y nulidad solo buscan dilatar el proceso, son extemporáneas y ya se debatieron en anterior oportunidad.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, desde ya anuncia el despacho que se mantendrá la providencia recurrida, por las razones que se explicarán a lo largo de este proveído.

3. Los fundamentos principales del apoderado recurrente, que no fueron acogidos por el despacho, corresponde, en primer lugar a que la ley prohíbe la cesión de créditos

hipotecarios de vivienda a los particulares, como se ha presentado en este asunto, y en segundo lugar a que no hubo reestructuración del crédito, por lo que debió declararse la nulidad planteada, por violación al debido proceso, de conformidad al artículo 29 de la C. Nacional.

4. La apoderada de la parte demandante, descorriendo el traslado dado por el despacho, se pronunció afirmando que no debe accederse a lo pedido, en razón a que son simples maniobras dilatorias de la parte demandada, en un proceso que lleva más de 17 años.

5. Entrando en materia, en cuanto a la cesión de créditos de vivienda a particulares, dispone el artículo 24 de la ley 594 de 1999, reformado por el 38 de la ley 1537 de 2012, lo siguiente:

"(...) Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

6. Sobre este tema de la cesión, en Sentencia C-785 de 2014 dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) En consecuencia, cuando el artículo 38 de la ley 1537 de 2012 remite a cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la ley 546 de 1999, hace alusión precisa a "las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito". 4.3.3.- Ahora bien, la expresión "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda.

7. Se encuentra probado en este asunto, que el último y actual cesionario de los derechos que acá se ejecutan es una persona jurídica que no corresponde al sector financiero, DM FACTOR S.A.S.

8. Así las cosas, podría pensarse que de la norma y jurisprudencia arriba citadas se desprende la prohibición de cesión de crédito a entidades distintas del sector financiero, enlistadas de manera taxativa en el artículo 1º de la norma mencionada ut supra. No obstante lo que estas normas buscan es que no pueda cualquier persona otorgar créditos de vivienda, por cuanto ello debe estar sometido a control y vigilancia del Estado por el impacto social que tiene.

9. En el presente asunto, no se ha cedido el manejo del crédito a un particular que no pertenezca al sector financiero, pues no debe olvidarse que este proceso ya cuenta con sentencia que desestimó todas y cada una de las excepciones formuladas, por lo que ninguna incidencia práctica tiene ni conculca derecho alguno a la parte demandada que la ejecutante, después de haberse fallado el proceso, haya cedido sus derechos, pues ya hubo una decisión en la cual se ordenó seguir la ejecución, con la consabida liquidación de crédito y remate del bien. Puede afirmarse, entonces, que ninguna trascendencia tiene el que después del fallo se ceda el crédito a un tercero, pues el control del Estado sobre los créditos de financiación de vivienda los ejerce el Estado en su etapa contractual, no cuando ya hay un proceso judicial, más si hay sentencia, pues en estos casos será ya el juez quien garantice el derecho de las partes, evite los eventuales abusos contra el deudor demandado.

10. En sustento de lo dicho, puede traerse a colación lo dispuesto en la sentencia STC-13705 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia sobre la cesión después de iniciado el proceso ejecutivo, a saber:

" A lo anterior se agrega que como la cesión que aquí se ausculta se produjo en el curso de juicio ejecutivo, que no en el desarrollo contractual del crédito de vivienda, ninguna trascendencia tenía quién entrara a desplazar al acreedor primario en el trámite procesal, en tanto la intención del legislador, extracta la Corte, al consagrar la imposibilidad de la cesión a una persona distinta a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera (art. 38 ley 1537 de 2012 modificadorio del 24 ley 546 de 1999), es que una entidad del sector financiero, vigilada por el órgano de control gubernamental citado, asuma la responsabilidad por las consecuencias legales de la ejecución del aludido préstamo."

11. Para este despacho es claro, que cuando ya hay proceso judicial, máxime si ya se ha dictado sentencia en firme, no hay prohibición de ceder el crédito a un tercero ajeno al sector financiero vigilado, por cuanto ya no hay etapa del desarrollo o ejecución del contrato sino de cobro de lo que el acreedor pruebe se le debe, asunto que está sometido al control del juez.

12. Uno de los fundamentos del recurrente en cuanto a que según su criterio está prohibida la cesión en los términos ya enunciados, es lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en fallo que declaró la nulidad por esta razón en el proceso 2002-432. No obstante, debe decirse que dicha providencia fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia, precisamente en la sentencia de tutela STC-13705 de 2019, ya citada, por lo que no existe.

13. Otro de los fundamentos del apoderado del ejecutado, es que no se contó con la petición previa del deudor para la cesión, conforme lo dispone el artículo 24 de la ley 546 de 1999. Pero, como ya se vio, debe entenderse que se está hablando de la cesión del contrato de mutuo para la financiación de vivienda, más no del proceso, pues, se reitera, cuando la entidad financiera ya ha ejecutado judicialmente la obligación, más en este

caso que ya se dictó sentencia que desestimó todas las excepciones formuladas por la pasiva, no tendría ningún efecto práctico ni razón de ser tal prohibición, pues lo que se está llevando a cabo es la ejecución que otro juez ya dispuso en el proceso primigenio donde fue oído y vencido el demandado.

14. La sentencia C-785 de 2014 de la Corte Constitucional, que cita el recurrente como sustento de lo pedido, en ningún momento se pronunció con fuerza de cosa juzgada en cuanto a que la ley 1537 de 2012 permitía la cesión de créditos de vivienda a particulares, antes bien se declaró inhibida, por lo que el tema aún no ha sido abordado por su parte y decidido en una sentencia de constitucionalidad.

15. Por último a este punto, aunque en aras de discusión se aceptase que hubo una irregularidad al tener como cesionario a una persona distinta de las que conforman el sector financiero y que tampoco se cuente con la petición previa del deudor, tal irregularidad ya se encontraría saneada, en los términos del parágrafo del artículo 133 del C. G. del Proceso, que dispone que las irregularidades del proceso, que no hubo ninguna, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que ofrece el mismo código, o sea mediante el correspondiente recurso de reposición, al menos contra el auto que aceptó la última de las cesiones, folio 430 del expediente, por lo que no puede alegarla ahora.

16. En cuanto a la segunda inconformidad, que refiere a la falta de reestructuración del crédito, debe decirse que ese tema ya fue decidido por esta instancia y confirmado por el superior funcional, lo que hace que no se pueda debatir nuevamente, so pena de incurrir en la nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del Proceso, esa sí insaneable.

17. De esta manera se mantendrá la providencia recurrida y se concederá el recurso subsidiario de apelación. Para lo cual la parte demandada deberá aportar las expensas para las copias que en la parte resolutive se enuncian. En consecuencia, el despacho:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 218 de 23 de enero de 2020, visible a folios 603 a 604 del cuaderno 7 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual la recurrente deberá cancelar, en el término de cinco días las expensas necesarias para expedir copias de los folios 579 a 614, incluida esta providencia. so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad al artículo 324 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ENVIÉNSE las mencionadas copias al mismo superior jerárquico que ya conoció con anterioridad el recurso de alzada. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy
109 Jan 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Parota Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 953

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00289-00
DEMANDANTE: Apolinar José Díaz (Cesionario)
DEMANDADO: Guillermo Pedraza y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 039 de
hoy 10 9 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

p/a María Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.4711

Radicación: 76-001-31-03-001-2014-00267-00
Clase de Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: SOCORRO DE JESUS OSPINA Y OTROS
Demandado: CARMEN ESTRELLA SOLARTE GAVIRIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO:

Una vez vencido el término mediante el cual se le corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, procede el despacho a resolverla de fondo.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

En síntesis manifiesta que el presente proceso lo inició el BANCO BBVA en contra de su mandante, dentro del cual se libró mandamiento de pago y se dictó la respectiva sentencia, así mismo, que su poderdante no tuvo una defensa técnica, que representara sus intereses, viéndose afectada.

Prosigue indicando que al interior del plenario se materializaron distintas nulidades, entre ellas que las cesiones del crédito hipotecario por parte de entidades financieras para adquisición de vivienda a terceros naturales son nulas absolutamente, por objeto ilícito y causa ilícita, conforme lo impone el artículo 1741 del Código Civil, debiendo declararse.

Finalmente indica que está prohibido en la ley la realización de cesiones dentro de los procesos hipotecarios, ya que la financiación de vivienda está vedada a particulares.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de lo actuado, ya que las cesiones efectuadas carecen de validez jurídica.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, manifestó en síntesis que si la demandada se encontraba en desacuerdo con la admisibilidad de la cesión de la garantía hipotecaria, debió manifestarlo en el momento en que cada una de ellas fue admitida, haciendo uso de las herramientas que la ley procesal tiene para tal efecto.

Agrega que en materia de títulos valores, existe una normatividad especial dirigida a regular los trámites comerciales y de acuerdo con el Código de Comercio, la

cesión que se hace de los títulos valores que se encuentran demandados corren la misma suerte.

Finalmente pasa a pronunciarse respecto del artículo 24 de la ley de vivienda y asegura que la Superintendencia Financiera expidió el concepto N° 2006064287 del 22/12/2006, donde en síntesis aseguraba que en tratándose de la cesión de créditos de vivienda, los mismos son transferidos en idénticas condiciones a las pactadas originalmente, pues el contrato de crédito está enmarcado dentro de un contexto normativo que pese a la cesión conserva su aplicabilidad, pronunciamiento reiterado en el concepto N° 2018063932-002 del 08/06/2018, donde arguyó que si bien la ley establece que la cesión debe hacerse a petición del deudor, ello no excluye ni prohíbe que sea el acreedor quien por su propia voluntad ceda el crédito a un tercero, sin que medie solicitud previa del deudor, aspecto reforzado por la Corte Suprema de Justicia, cuando dentro del proceso con radicación N° 11001-02-03-000-2019-03191-00 al resolver la acción constitucional contra una decisión proferida por el Tribunal Superior de Cali, en la que dejaba sin efecto el reconocimiento de una cesión de crédito efectuado a favor de una persona natural, concluyó que el magistrado se desfasó en la interpretación realizada a la norma y terminó protegiendo los derechos conculcados.

Por lo expuesto solicita se rechace la nulidad impetrada.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la cesión de créditos hipotecarios la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias providencias, entre ellas se tiene la Sentencia STC13436-2018 del 17 de octubre de 2018, donde manifestó:

“(...) la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, imperante frente al particular, tiene establecido que la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad, lo que no sufre variación alguna por la emisión de la sentencia C-785/14 de la Corte Constitucional que le sirvió de soporte, pues lo único que allí dispuso esa Colegiatura fue «Declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 (...)”

En providencia STC6526-2019 del 14 de mayo de 2019, arguyó:

“(...) 3. Lo esbozado, demuestra que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en la providencia reprochada, vulneró los derechos fundamentales de las accionantes, si se tiene cuenta que incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo que torna procedente el amparo y, por ende, la intervención de juez constitucional, por cuanto efectuó una interpretación y argumentación en cuanto a las normas que debían orientar la solución del litigio, que no se acompasa con la jurisprudencia que en materia constitucional ha adoptado esta Corte frente al asunto y, en la que se ha establecido que no se encuentra prohibido que las personas naturales sean cesionarios de los créditos de vivienda a los que se refiere la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones. Aunado a ello, no

puede perderse de vista que las cesiones que se celebraron en el presente caso frente al crédito de vivienda, no se efectuaron durante la ejecución contractual del préstamo, sino con ocasión del proceso ejecutivo, razón por la cual el desplazamiento del acreedor primario no reviste trascendencia jurídica en el trámite procesal. En tal sentido, obsérvese que la intención del legislador, al consagrar la imposibilidad de la cesión a persona distinta a una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, en el artículo 38 de la Ley 546 de 1999, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso. 4. En este punto, cabe mencionar que en relación con aplicación del precedente jurisprudencia, la Corte Constitucional precisó que cuando se resuelven asuntos semejantes de manera disímil, se incurre en desconocimiento a la prerrogativa de la igualdad. Sobre ese tópico, señaló: "(...) La sentencia C-816 de 2011, recuerda la línea jurisprudencial sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y los límites de los órganos de cierre jurisdiccional. Retoma las tensiones con la autonomía judicial y enfatiza en el respeto a la igualdad como fundamento de la vinculatoriedad del precedente. La sentencia T-918 de 2010, muestra un panorama de la jurisprudencia vigente en esas materias y recuerda que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones". "En ese sentido, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, uno de sus principales límites se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales que supone igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley. En efecto, existe un problema de relevancia constitucional cuando en franco desconocimiento del derecho a la igualdad, con base en la prerrogativa de la autonomía e independencia de la función judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes (...)". "Los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico. De allí que, sentencias contradictorias de las autoridades judiciales en circunstancias en que aparentemente debería darse un trato igualitario, generan indefinición en elementos del ordenamiento y favorecen la contradicción o el desconocimiento del derecho a la igualdad de los asociados (...)".

Aspecto reforzado en la Sentencia STC10965-2019 del 15 de agosto de 2019, cuando manifestó:

"(...) 3. Contrastada la decisión adoptada por el Tribunal con las premisas que se dejan expuestas, se colige que con la providencia censurada, dicha autoridad vulneró los derechos fundamentales de la accionante al desconocer la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la

viabilidad de la transferencia de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda. Aunado a ello, no puede perderse de vista que las cesiones que se celebraron en el presente caso, no fueron realizadas durante la ejecución contractual del préstamo, sino con ocasión del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual el desplazamiento del acreedor inicial no reviste trascendencia jurídica en el trámite procesal. En tal sentido, obsérvese que la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso. Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración. Desde luego que si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso, este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, puede acudir al juicio declarativo, proceder que, en efecto, observó el accionante sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada, hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo. (...).

2.- Bien, inicialmente debe manifestarse que el legislador en ejercicio de su potestad legislativa, confirió al juez, de sendas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se

proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP), así mismo, el legislador estableció que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de protección, saneamiento o convalidación, de trascendencia o de congruencia y de especificidad o taxatividad, siendo este último el que impone que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Adentrándonos en el *sub lite*, se tiene por un lado que la profesional del derecho alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., por otro, que lo alegado tampoco se enmarca dentro de la causal de nulidad constitucional, dado que como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, la misma se materializa cuando estamos ante la prueba obtenida con violación al debido proceso, situación que obliga al juez a verificar la obtención de la probanza tenida en cuenta y que fue base de alguna decisión al interior del mismo, pero en el presente el alegato primigenio de nulidad se aparta diametralmente de lo expuesto y más bien orbita respecto de la cesión del crédito a personas naturales, aspecto que nada tiene que ver con una prueba obtenida con violación al debido proceso, aspecto que obliga a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del C.G.P.

Se itera, lo alegado por la parte ejecutada, primero no se encuentra enlistado en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, por otro lado, se tiene que si en gracia de discusión nos encontráramos ante una causal de nulidad, la misma estaría saneada, dado que no se alegó en los momentos procesales oportunos, dado que desde el año 2018 la parte ejecutante viene efectuando las cesiones del crédito y solo hasta esta data se reprochan las mismas, entendiéndose saneadas, aspectos más que suficientes para rechazar la solicitud impetrada.

Finalmente debe manifestarse que el rechazó declarado se refuerza con los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia traída a colación, donde en síntesis manifiesta que no hay irregularidad con las cesiones del crédito hipotecario, porque no existe prohibición legal, además las cesiones reprochadas no se efectuaron durante la ejecución contractual del préstamo, sino con ocasión del proceso ejecutivo, razón por la cual el desplazamiento del acreedor primario no reviste trascendencia jurídica en el trámite procesal, más aún cuando la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, estando el cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito a un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, entre nuevamente a despacho el proceso para resolver de fondo la adjudicación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 1239 de hoy
09 MAR 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/ María García
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 408

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00154-00
DEMANDANTE: Edificio Alcazar Propiedad Horizontal
DEMANDADOS: Sociedad Caicedo de la Serna y Cía. Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 112 del cuaderno 2, documento donde consta la entrega al demandante por parte del secuestre de los inmuebles que le fueron adjudicados mediante remate. Este documento será agregará al expediente.

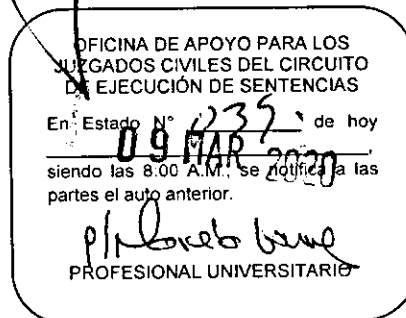
En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente el documento de entrega por parte del secuestre DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S, a favor de la parte demandante, de los inmuebles que le fueron adjudicados, dando así cumplimiento a lo que se le ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 806

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Tubos Industriales y Suelas S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se tiene que a folio 97 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora, solicitó se requiera a varias entidades a fin de obtener información sobre los bienes de propiedad de los deudores; en ese orden de ideas, dicho pedimento será negado por cuanto no se acreditó haber realizado el requerimiento previo de que trata el numeral 4° del artículo 43 de la norma adjetiva. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado MAR 2020 hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 809

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00075-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Gustavo Ricci García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado de hoy
siendo las 00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 805

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00264-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Comercial la Industria S.A.S. y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se tiene que a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora, solicitó se requiera a varias entidades a fin de obtener información sobre los bienes de propiedad de los deudores; en ese orden de ideas, dicho pedimento será negado por cuanto no se acreditó haber realizado el requerimiento previo de que trata el numeral 4° del artículo 43 de la norma adjetiva. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de 09 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 412

Radicación: 76-001-31-03-003-1996-10858-00
Clase de Proceso: Hipotecario
Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
Demandado: JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 2º del auto N° 477 del 30 de enero de 2.020, encontrado a folios 633, mediante el cual se dispuso negar la aclaración del acta de remata N° 68, como quiera que la dirección de los inmuebles rematados se encuentran acorde con los certificados de tradición aportados al momento de la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 1.- En síntesis apretada el recurrente expresa que debe corregirse o aclararse el número de nomenclatura de los bienes rematados, ya que la dirección correcta es CALLE 4 85-39 APTO 502C y GARAJE 36, C.R. SANTA VERONICA y no como quedó erradamente en el acta de remate N° 68 cuando estableció CALLE 4 35-39.
- 2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

- 1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios

que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Revisado el plenario se tiene que efectivamente en el acta de remate N° 68 del 13/11/2014 (fls.400), se transcribió en dos oportunidades las direcciones de los bienes a adjudicar, estando errónea la segunda transcripción cuando se manifiesta “calle 4a #35-39”, dado que la dirección correcta encontrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-432188 es “*CALLE 4 85-39 APTO 502C, Conjunto Residencial SANTA VERONICA*” y en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-431961 es “*CALLE 4 85-39 GARAJE 36, Conjunto Residencial SANTA VERONICA*”, hecho que impone establecer que debe tenerse como dirección correcta de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 370-432188 y 370-431961, los cuales fueron adjudicados mediante acta de remate N° 68 del 13/11/2014 (fls.400), la “*CALLE 4 85-39*”, no como quedo dicho. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE como dirección correcta de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 370-432188 y 370-431961, los cuales fueron adjudicados mediante Acta de Remate N° 68 del 13/11/2014 (fls.400), la “*CALLE 4 85-39*”, no como quedo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 039 de hoy
109 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 731

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00310-00
DEMANDANTE: LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ BURITICA
DEMANDADO: MARCO AURELIO LUENGAS GARCÍA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folio 194 el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando la adjudicación del inmueble o realización especial de la garantía real y en subsidio, se fije fecha de remate en el asunto de la referencia. En ese orden de ideas, se pone de presente al memorialista que el procedimiento previsto en el artículo 467 del C.G.P., debe solicitarse desde el inicio de la demanda ejecutiva, teniendo un trámite notoriamente diferente al que aquí se ha surtido.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate dentro del presente proceso, evidencia el despacho que es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, observando que el avalúo del inmueble trabado en la Litis se encuentra desactualizado.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adjudicación o realización especial de la garantía real, por las razones anotadas en la precedencia.

¹ Sentencia T-531 de 2010.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate en el presente asunto, por cuanto el avalúo se encuentra desactualizado.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-175039, a la presente anualidad, conforme lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 037 hoy
09 MAR 2020
siendo las 8 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

Prof. [Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 406

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00247- 00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro
DEMANDADO: Jaime Carmona Soto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 95 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares proveniente de la apoderada de la parte actora, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y el artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAIME CARMONA SOTO, con C.C. 7.520.151, en cuentas corrientes, de ahorro y Cdts, en las entidades BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK y BANCO BANCOMPARTIR, de esta ciudad. Límitese cada una de las medidas a \$ 2 000. 000.000. Téngase en cuenta por parte de los destinatarios de esta orden el límite de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 057 de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Roberto Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00321-00
DEMANDANTE: Colombia Ospina Cuartas
DEMANDADOS: Hernán Jaime Montes Buitrago y Luz Stella Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por tanto se ordenará su entrega.

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$207.728,00), a favor del demandante COLOMBIA OSPINA CUARTAS identificada con C.C. 31.258.575 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002227017	31258575	COLOMBIA O	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 15 622,00
469030002227018	31258575	COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 59 888,00
469030002227020	31258575	COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 47 528,00
469030002227025	31258575	COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 39 689,00
469030002227027	31258575	COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 13 235,00
469030002227028	31258575	COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 6,00
469030002227030	31258575	COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 15 880,00
469030002227031	31258575	COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 15 880,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

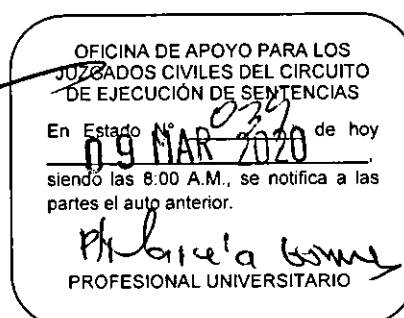
TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

137

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 806

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00183-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Arturo Rodríguez y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que folio 135 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, informó que el embargo de remanentes solicitado en el proceso que cursa en aquella instancia judicial en contra del señor Carlos Arturo Rodríguez, no surte efectos, toda vez que la parte demandante desistió de las pretensiones sobre aquel ejecutado. Lo anterior, para ser puesto en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, visible a folio 135 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 037 de
hoy

09 MAR 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 810

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2012-00313-00
DEMANDANTE: Comfenalco Valle
DEMANDADO: Olga Lucía Anaya y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veinte (2.020)

Como quiera que dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutada sustituye el poder a él conferido a la abogada YAMILETH ZUÑIGA CARDONA, por tanto, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

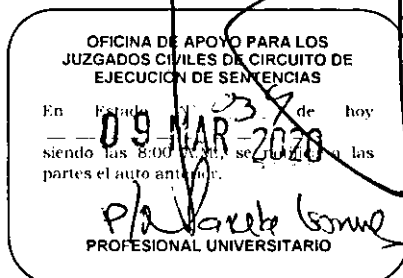
ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, apoderado de la parte demandada, a favor de la abogada YAMILETH ZUÑIGA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.845.292 expedida y T.P. 269.816 del C.S. de la J., a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 803

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00005-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por el operador en insolvencia FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE adscrito al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, en el cual informó de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, el cual fue aceptado en fecha 27 de febrero de 2.020. Visto lo anterior, este Despacho procederá a SUSPENDER el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas iniciado por el ejecutado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA. Librese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que comunique oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado de hoy

09 MAR 2020

Siendo las 8:00 A.M.,

se notifica a las partes el auto

anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 413

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00
DEMANDANTE: CARLOS MOSQUERA CUENU
DEMANDADO: GESTIONES ESTRATÉGICAS SAS
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

La abogada ROSALBA JOJOA RICAURTE presenta escrito solicitando la nulidad del proceso, el cual se agregará a los autos sin consideración alguna, porque en providencia N° 607 del 14 de febrero de 2020, este juzgado se abstuvo de reconocerle personería jurídica para actuar al interior del proceso en defensa de los intereses de la parte ejecutada. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

Agréguese a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la abogada ROSALBA JOJOA RICAURTE el 20/02/2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 039 de 09 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el acto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 723

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2005-00368-00
DEMANDANTE: Aracelly Ríos García
DEMANDADOS: Ana Lía Caicedo y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, en efecto, encuentra el despacho que por auto # 625 se comisionó a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI, para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el 50% de los derechos que corresponden a la demandada ANA LÍA CAICEDO, como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-14831, siendo lo correcto ordenar la comisión antedicha a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO (V). Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio, con la corrección antes expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 037 de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 405

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005- 2010-00125-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Octavio Tafur Alzate y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 60 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares proveniente de la apoderada de la parte actora, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y el artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO DECRETAR el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados OCTAVIO JOSÉ TAFUR ALZATE, con C.C. 94.370.193 y COLOMBIA MARÍA ALZATE CASTRO, con C.C. 34.524.727, en cuentas corrientes, de ahorro y Cdts, en las entidades BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK y BANCO BANCOMPARTIR, de esta ciudad. Límitese cada una de las medidas a \$ 1. 800. 000.000. Téngase en cuenta por parte de los destinatarios de esta orden el límite de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 037 de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se remite las
partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 963

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00282-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADOS: Julio César Díaz Romero y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa oficio # 03-0442 enviado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que en atención a la terminación por desistimiento tácito del proceso radiado bajo la partida No. 020-2013-00590-00, dispuso dejar sin efecto la medida de remanentes solicitada a este Despacho mediante oficio No. 683 del 09 de julio de 2.014¹. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan que se dejó sin efecto la medida de remanentes solicitada a este Despacho mediante oficio No. 683 del 09 de julio de 2.014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 035 de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 123 cuaderno 2.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 804

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00026-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Multiconstructora de Colombia S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se tiene que a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora, solicitó se requiera a varias entidades a fin de obtener información sobre los bienes de propiedad del deudor; en ese orden de ideas, dicho pedimento será negado por cuanto no se acreditó haber realizado el requerimiento previo de que trata el numeral 4° del artículo 43 de la norma adjetiva. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 039 de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 959

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00228-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Lometal S.A.S. Cl y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se tiene que a folio 84 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora, solicitó se requiera a varias entidades a fin de obtener información sobre los bienes de propiedad de los deudores; en ese orden de ideas, dicho pedimento será negado por cuanto no se acreditó haber realizado el requerimiento previo de que trata el numeral 4° del artículo 43 de la norma adjetiva. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

7X

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de 03 de MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 407

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00065- 00
DEMANDANTE: Adolfo Marino Lozano
DEMANDADO: Wilber Orozco Montes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 162 y 163, comunicación por parte de la DIAN, donde informan el estado de la obligación fiscal a cargo del acá demandado, lo que será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Igualmente, infórmese a esa autoridad que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C. G. del Proceso, y no al 839 - 1 del Estatuto Tributario, por ser aquella norma especial para el procedimiento que acá se adelanta, y posterior a la que cita la mencionada entidad.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la comunicación obrante a folios 162 y 163 del expediente, proveniente de la DIAN.

SEGUNDO: INFORMAR a la DIAN que por parte de este despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C. G. del Proceso, y no a la 839 - 1 del Estatuto Tributario, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Esta 09 MAR 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. David Garry
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 956

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00170-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Bioinvest S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado de Nariño, a 09 MAR 2020, hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 402

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2005-00160-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Róbin Barco Castellanos
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 74 a 76 del cuaderno 2, memorial y anexos provenientes del apoderado de la parte actora, solicitando requerir al pagador del empleador del demandado para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por el juzgado, a lo que se accederá, de conformidad al numeral 9 del artículo 593 del C. G. del Proceso.

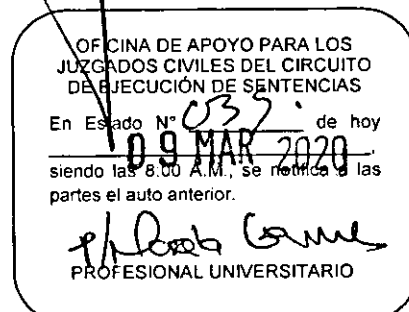
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO : REQUERIR al representante legal de OBRAS Y MANTENIMIENTOS J Y N S.A.S., para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado ROBIN BARCO CASTELLANOS, decretada mediante auto de 26 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio 4276 del 15 de octubre del mismo año. Adviértasele que en caso de incumplimiento injustificado, se aplicaran las sanciones y consecuencias previstas en los artículos 44, numeral 3 y 593, numeral 9, del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 404

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2009-00363-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Compañía Eléctrica Constructoras Ltda. y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 82 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares proveniente de la apoderada de la parte actora, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y el artículo 599 del C. G. del Proceso.

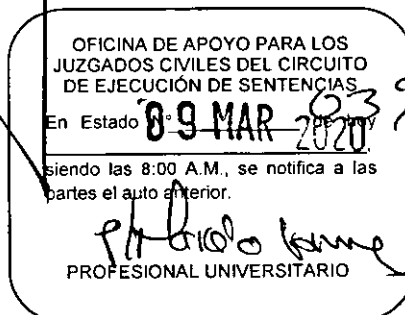
En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO DECRETAR el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COMPAÑÍA ELÉCTRICA CONSTRUCTORA LTDA, con NIT. 800202450-0 y JAIRO ALBERTO ZULUAGA ARIAS, con C.C. 16.626.120, en cuentas corrientes, de ahorro y Cdts, en las entidades BANCO ITAÚ y BANCO SCOTIABANK, de esta ciudad. Límitese cada una de las medidas a \$ 400. 000.000. Téngase en cuenta por parte de los destinatarios de esta orden el límite de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 957

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2014-00014-00
DEMANDANTE: Provincia Santo Domingo de Guzmán Congregación
Dominicas de Santa Catalina de Sena.
DEMANDADOS: Hernán Gustavo Osorio de la Cruz y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 126 del cuaderno de medidas cautelares. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

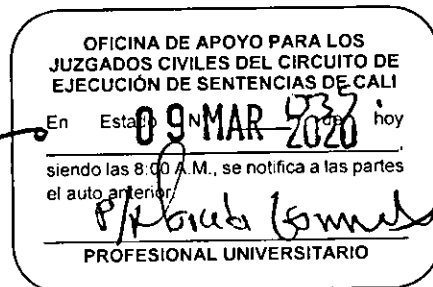
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener los demandados HERNÁN GUSTAVO OSORIO DE LA CRUZ y ROBERTO DOMINGUEZ CALLEJAS, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.589.345 de Cali (V) y 16.261.718 de Palmira (V), respectivamente, en las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 126 del cuaderno de medidas cautelares. **Limitese el embargo** a la suma de \$120.000.000.oo.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 403

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2016-00258-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: José Orlando Giraldo Reyes
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 148 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares proveniente de la apoderada de la parte actora, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y el artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSÉ ORLANDO GIRALDO YEPES, identificado con C.C. 70.825.974, en cuantas corrientes, de ahorro Y, Cdts, en las entidades BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK y BANCO BANCOMPARTIR de esta ciudad. Límitese cada una de las medidas a \$ 400. 000.000. Téngase en cuenta por parte de los destinatarios de esta orden el límite de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N.º 37 de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 726

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00080-00
DEMANDANTE: César Augusto Giraldo Hurtado
DEMANDADO: Ángela Francesa Beatriz Eugenia Álvarez Valencia.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folios 40 a 68 del cuaderno principal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién, remite el despacho comisorio No. 13, cuya diligencia se llevó a cabo, no obstante, refiere la memorialista que no fue posible secuestrar legalmente el bien comisionado por cuanto el administrador del mismo informó que se éste se encuentra bajo custodia de la SAE; lo anterior para ser puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el despacho comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darién, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 037.
10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 729

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00472-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva
DEMANDADOS: Primerautos S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folios 138 a 143 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora informó del proceso de reorganización empresarial iniciado por la Superintendencia de Sociedades respecto del ejecutado PRIMERAUTOS S.A., por tanto, se procederá de conformidad con lo atemperado en la Ley 1116 de 2.006; no obstante, habiendo manifestado el memorialista que no prescinde del cobro al demandado MOISES KATTAN BEKERMANN, se dispondrá la continuación del proceso respecto a aquel. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por BANCO COOMEVA en contra de PRIMERAUTOS S.A.

SEGUNDO.- ORDÉNESE A COSTA DEL INTERESADO LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006, toda vez que el proceso deberá continuarse en contra del demandado MOISES KATTAN BEKERMANN.

TERCERO.- ORDÉNESE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de PRIMERAUTOS S.A. Oficiése.

CUARTO.- CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo en contra del demandado
MOISES KATTAN BEKERMÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 039 de hoy
09 MAR 2020
se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 410

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00241-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Fouad Fazaw El Chandour
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 154 a 156, obra memorial del apoderado de la parte actora aportando los recibos de gastos por registro de la medida cautelar decretada por el despacho, los cuales se agregarán al expediente y serán tenidos en cuenta en el momento procesal correspondiente.

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal que corresponda, la documental obrante a folios 154 a 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 037. de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

e/marela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 409

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-12390-00
DEMANDANTE: Lucy Patricia España
DEMANDADOS: Hermanos Rodríguez y otra
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 324 y 325, sendos memoriales de los abogados de las partes demandada y demandante solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a lo que se accederá, de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de LUCY PATRCIA ESPAÑA contra HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y HAYDEE CARVALLO, por PAGO TOTAL de la obligación. .

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en especial el embargo y secuestro que recae sobre el inmueble 370-336341, de propiedad de HAYDEE CARVALLO. . En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin costas

QUINTO . Sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010. .

SEXTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado 109 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PH. Andrés Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0749

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00225-00
DEMANDANTE: Alfredo Esquivel
DEMANDADOS: Elba Guiomar Garcés Situ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, donde indican sobre el traslado de los títulos descontados a los demandados, de igual modo, el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que dio por terminado el proceso que se llevaba en dicha dependencia por desistimiento tácito, los cuales, se glosarán a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las comunicaciones allegadas por los Juzgados 7 Civil del Circuito y 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sean tenidos en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 039 de hoy
10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 951

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2011-00095-00
DEMANDANTE: Alonso Victoria Abadía y otra.
DEMANDADO: Pablo Emilio Victoria Abadía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 039 de
hoy

10 9 MAR 2020

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

PH [signature]

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0783

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00123-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA
DEMANDADOS: Sisconstrucciones SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 91 y 92, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 037 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Manuel Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 819

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 1208 a 1216, memorial y anexos provenientes del apoderado de la parte demandada, en el que solicita la terminación del proceso en razón a que, en su concepto, no era procedente aceptar las cesiones de crédito que se hicieron en este asunto a personas naturales o jurídicas que no estuvieran legalmente autorizadas para ello, de conformidad con la sentencia C- 785 de 2014 de la Corte Constitucional.

Desde ya se anuncia que la petición será despachada desfavorablemente, por las razones que pasan a exponerse.

1. El fundamento principal del apoderado de la demandada, corresponde a que no es posible la cesión de créditos hipotecarios de vivienda a los particulares, como se ha presentado en este asunto.

2. Entrando en materia, en cuanto a la cesión de créditos de vivienda a particulares, dispone el artículo 24 de la ley 594 de 1999, reformado por el 38 de la ley 1537 de 2012, lo siguiente:

"(...) Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

3. Sobre este tema de la cesión, en Sentencia C-785 de 2014, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) En consecuencia, cuando el artículo 38 de la ley 1537 de 2012 remite a cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la ley 546 de 1999, hace alusión precisa a "las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito". 4.3.3.- Ahora bien, la expresión "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" no está significando que

las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda.

4. Se encuentra probado en este asunto, que el último y actual cesionario de los derechos que acá se ejecutan es una persona natural, HERNANDO GUTIERREZ.

5. Así las cosas, podría pensarse que de la norma y jurisprudencia arriba citadas se desprende la prohibición de cesión de crédito a entidades distintas del sector financiero, enlistadas de manera taxativa en el artículo 1º de la norma mencionada ut supra. No obstante lo que estas normas buscan es que no pueda cualquier persona otorgar créditos de vivienda, por cuanto ello debe estar sometido a control y vigilancia del Estado por el impacto social que tiene.

6. En el presente asunto, no se ha cedido el manejo del crédito a un particular que no pertenezca al sector financiero, pues no debe olvidarse que este proceso ya cuenta con sentencia que desestimó todas y cada una de las excepciones formuladas, por lo que ninguna incidencia práctica tiene ni conculca derecho alguno a la parte demandada que la ejecutante, después de haberse fallado el proceso, haya cedido sus derechos, pues ya hubo una decisión en la cual se ordenó seguir la ejecución, con la consabida liquidación de crédito y remate del bien. Puede afirmarse, entonces, que ninguna trascendencia tiene el que después del fallo se ceda el crédito a un tercero, pues el control del Estado sobre los créditos de financiación de vivienda los ejerce el Estado en su etapa contractual, no cuando ya hay un proceso judicial, más si hay sentencia, pues en estos casos será ya el juez quien garantice el derecho de las partes, evite los eventuales abusos contra el deudor demandado.

7. En sustento de lo dicho, puede traerse a colación lo dispuesto en la sentencia STC-13705 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia sobre la cesión después de iniciado el proceso ejecutivo, a saber:

“ A lo anterior se agrega que como la cesión que aquí se ausculta se produjo en el curso de juicio ejecutivo, que no en el desarrollo contractual del crédito de vivienda, ninguna trascendencia tenía quién entrara a desplazar al acreedor primario en el trámite procesal, en tanto la intención del legislador, extracta la Corte, al consagrar la imposibilidad de la cesión a una persona distinta a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera (art. 38 ley 1537 de 2012 modificadorio del 24 ley 546 de 1999), es que una entidad del sector financiero, vigilada por el órgano de control gubernamental citado, asuma la responsabilidad por las consecuencias legales de la ejecución del aludido préstamo.”

sector financiero vigilado, por cuanto ya no hay etapa del desarrollo o ejecución del contrato sino de cobro de lo que el acreedor pruebe se le debe, asunto que está sometido al control del juez.

9. la sentencia C-785 de 2014 de la Corte Constitucional, que cita el recurrente como sustento de lo pedido, en ningún momento se pronunció con fuerza de cosa juzgada en cuanto a que la ley 1537 de 2012 permitía la cesión de créditos de vivienda a particulares, antes bien se declaró inhibida, por lo que el tema aún no ha sido abordado por su parte y decidido en una sentencia de constitucionalidad.

10. De esta manera se negará la terminación del proceso.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, obrante a folios 1208 a 1216, deprecada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado M de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Roberto Lamy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 807

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00153-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín
DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el avalúo catastral¹ del inmueble objeto de garantía en este proceso, actualizado a la presente anualidad, junto con los recibos de pago correspondientes, solicitando se corra traslado del mismo; lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

De otra parte, se observa que la parte demandada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por auto 2303 de septiembre 23 de 2019², por lo que se resuelve oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva informar con destino a este despacho, si la cedula de ciudadanía de la demandada sigue vigente, toda vez que se comunicó del presunto fallecimiento de la misma, sin allegar documento alguno que lo acredite. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-208082	\$302.453.000	\$151.226.500	\$ 453.679.500

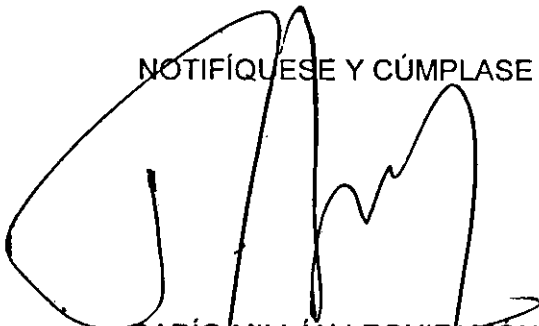
SEGUNDO: AGREGAR para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, los recibos de pago aportados por el apoderado de la parte actora, visibles a folios 270 a 272 del cuaderno principal.

¹ Folios 473-474 cuaderno principal.

² Fl. 253 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva informar con destino a este despacho si la cédula de ciudadanía No. 31.523.781 de Jamundí (V) correspondiente a la señora DORIS RAMIREZ AGUDELO, continúa vigente, o de no ser así, se remita copia del certificado de defunción de la misma, ello con ocasión de la comunicación allegada de su fallecimiento, sin que la parte demandada aporte documento que lo acredite.

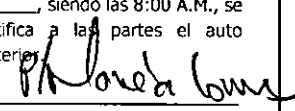
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy
10 9 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 962

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00238-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADOS: MATILDE GISELA MENESES GRAIN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual se pone en conocimiento la terminación por pago total de la obligación del proceso radicado bajo la partida 035-2010-00256, del cual este Despacho solicitó el embargo de remanentes. Informan adicionalmente en su oficio que, se deja a disposición de este Juzgado, la medida de embargo sobre dineros en cuentas corrientes y demás, comunicadas mediante oficios No. 08-436 y 08-437. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para tener en cuenta y, poner en conocimiento de la parte interesada el comunicado allegado por el Juzgado 8 Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante a folio 58 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 039 de hoy

09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 808

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2006-00159-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Díaz.
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sedano Ospina.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, la apoderada de la parte actora solicitó se fije fecha de remate del bien inmueble objeto de embargo, secuestro y avalúo en el presente trámite ejecutivo; no obstante lo anterior, se observa que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 448 del CGP, toda vez que no se ha surtido la notificación del acreedor hipotecario ordenada en providencia # 2956 de noviembre 12 de 2.019¹. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto, hasta tanto no se dé cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° de la en providencia # 2956 de noviembre 12 de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN SENTENCIAS

En Estado No. 039 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes
el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

¹ Fl. 192 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 802

RADICACION: 76-001-31-03-015-2015-00033-00
DEMANDANTE: COLTENIS S.A.
DEMANDADO: PROMOTORA 7 RÍOS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folios 148 a 150 del cuaderno principal, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicitó (i) el desglose del título valor base de ejecución (ii) el documento de cesión de crédito realizado por REPONER S.A. (iii) copia auténtica del auto por medio del cual se aceptó la cesión de crédito y se reconoció como ejecutante a la sociedad cesionaria; aunado a lo anterior, autorizó a la señora ANGELA VIVIANA RIVERA para la entrega de los mismos. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad, a ordenar la entrega de los documentos relacionados en el numeral (ii) y (iii), por cuanto la entrega del título valor base de ejecución fue ordenada en la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto # 1105 de diciembre 9 de 2.019.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento de cesión suscrito entre REPONER S.A. como CEDENTE y COLTENIS S.A. como cesionario del crédito.

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica de la providencia visible a folio 151 del cuaderno 2, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito antedicha.

CUARTO: TÉNGASE por autorizada a la señora ANGELA VIVIANA RIVERA, con C.C. No. 1.144.071.015, conforme a lo dispuesto en memorial visible a folio 148 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 037 de hoy

09 MAR 2020
Siendo las 10:00 A.M. Se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Fl. 147 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 961

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00332-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Pedroza Mafla
DEMANDADOS: Oliva Tenorio Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo De Hacienda Municipal De La Alcaldía De Santiago De Cali – Subdirección De Catastro Municipal De Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-735169, lo que será resuelto favorablemente. Aunado a lo anterior, el memorialista solicitó se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte actora, conforme a memorial poder allegado con el escrito de cesión de derechos, radicado en febrero 7 de la presente anualidad. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-735169. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado EDGAR FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.854 y T.P. 165.804 del C.S. de la J., como apoderado del actual ejecutante, DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 039 de hoy
09 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M.
se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO